

## MAGISTRATURA DE TRABAJO DE LA RIOJA

Edicto de subasta

IV.261

En virtud de lo dispuesto de P. de Providencia de esta fecha dictada en las diligencias de apremio seguidas en esta Magistratura de Trabajo a instancia de Vicente Aguirre, Angel contra la Empresa demandada Construcciones Viana, S.A. domiciliada en Logroño, c/ Avenida de Portugal, nº 38, 6º A en Autos número 847/87 por el presente se sacan a pública subasta los bienes embargados en los citados Autos en la forma prevenida por la Ley, término de 20 días, cuya relación circunstanciada figura al final del presente edicto.

**CONDICIONES:** Tendrá lugar en la Sala de Audiencias de esta Magistratura sita en la calle Pío XII, 33-1ª planta, en primera subasta, el día 29 de marzo, en segunda subasta, en su caso, el día 28 de abril, y en tercera subasta, también en su caso, el día 22 de mayo, señalándose como hora para todas ellas la de las 10 horas de su mañana, celebrándose bajo las condiciones siguientes:

1ª.— Que antes de verificarse el remate, podrá el deudor librar los bienes pagando principal, intereses y costas; despues de celebrado quedará la venta irrevocable.

2ª.— Que los licitadores deberán depositar previamente en Secretaría el 20% de la tasación en efectivo, cheque conformado o cheque bancario.

3ª.— Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieran sin necesidad de consignar depósito.

4ª.— Que las subastas se celebrarán por el sistema de pujas a la llana, adjudicándose los bienes al mejor postor.

5ª.— En todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando en la Secretaría, junto a aquél, el importe del 20% antes citado. Los pliegos se conservarán cerrados por el Sr. Secretario y serán abiertos en el acto de subasta, surtiendo los mismos efectos que las posturas que se realicen en tal acto.

6ª.— Que la primera subasta tendrá como tipo el valor de la tasación de los bienes, no admitiéndose posturas inferiores a los 2/3 de la misma.

7ª.— Que en segunda subasta, en su caso, los bienes saldrán con la rebaja del 25%, no admitiéndose posturas inferiores al 50% de la peritación.

8ª.— Que en tercera subasta, si fuese necesario celebrarla, los bienes saldrán sin sujeción a tipo, adjudicándose al mejor postor si su oferta cubre el 50% de la tasación, ya que en caso contrario, con suspensión de la aprobación del remate, se hará saber al deudor el precio ofrecido, para que en el plazo de nueve días, pueda librar los bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura última haciendo el depósito legal o pagar la cantidad ofrecida por el mejor postor, obligándose a pagar el resto de principal, intereses y costas en los plazos y condiciones que ofrezca y que podrá aprobarse por el proveyente previa audiencia del ejecutante.

9ª.— Que el ejecutante en el plazo de cinco días desde la celebración de la 1ª subasta, podrá pedir la adjudicación por los 2/3 de la tasación de los bienes o la administración de los mismos y en el mismo plazo desde la 2ª, por el 50% de su valoración.

10ª.— Que los remates podrán hacerse en calidad de ceder a terceros, debiéndose efectuar tal cesión en el plazo máximo de ocho días, si se trata de inmuebles y de tres, si se trata de muebles.

11ª.— El pago de la diferencia entre el depósito efectuado y el precio del remate ha de hacerse en el plazo de tres días u ocho días, según se trate de muebles o inmuebles.

12ª.— Si el adjudicatario no paga el precio ofrecido podrá aprobarse el remate a favor de los licitadores que le sigan por el orden de sus respectivas posturas, perdiendo aquél el depósito efectuado.

13ª.— Que las cargas y gravámenes anteriores al crédito de los actores, y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

14ª.— Que la certificación de las cargas del Registro de la Propiedad obra en Autos en esta Magistratura, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

15ª.— Que transcurridos quince días sin que por el comprador haga manifestación alguna, se entenderá que los bienes han sido recibidos a plena satisfacción.

16ª.— La subasta se celebrará por lotes, y se suspenderá en el momento en que se hayan obtenido las cantidades reclamadas.

17ª.— Que los bienes muebles se encuentran depositados en

18ª.— Si por causa de fuerza mayor se suspendiese cualquiera de las subastas, se celebrará al siguiente día hábil a la misma hora y en el mismo lugar, y en días sucesivos, si se repitiese o subsistiese el impedimento.

## BIENES

— Lote 1º: Local comercial en planta baja. Barrio: Las Cruces, manzana 14 de Viana (Navarra). Superficie: 50,42 m<sup>2</sup>. Valoración en: 1.894.784 Pts.

— Lote 2º: Piso o vivienda en bloque, nº 3. Planta 1ª, mano derecha. Tipo M. Barrio Las Cruces, manzana 14 de Viana (Navarra). Superficie útil: 89,49 m<sup>2</sup>. Valoración en: 6.750.890 Pts.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes en este proceso en particular y para su inserción en el tablón de anuncios de este Juzgado de lo Social y en el Boletín Oficial de La Rioja, en cumplimiento de la vigente legislación Procesal expido el presente en Logroño, a 17 de febrero de 1989.— El Secretario, M. García-Miguel.

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE LOGROÑO

Sentencia

IV.265

Don Ignacio Espinosa Casares; Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía nº 460/86, a instancia de D. Carlos Lafuente Gaitán contra D. Aladino Villar Amutio y otros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y fallo es del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA:** Logroño, a 13 de febrero de 1989. Vistos por mí, D. Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Dos de Logroño y su Partido, los presentes autos de Menor Cuantía, Tercería de Dominio nº 460/86, a instancia de D. Carlos Lafuente Gaitán, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Logroño, representado por el Procurador Sr. García Aparicio y defendido por el Letrado Sr. Ibarra Cugalón, contra D. Aladino Villar Amutio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Logroño, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Toledo Sobrón, y defendido por el Letrado Dª Cristina Muñoz, y contra "Cárnicas de Viana, S.A.", y contra Dª Esther Moreno Pérez y esposo, y, ANTECEDENTES DE HECHO: ... **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** ... **FALLO:** Que desestimando como desestimo la demanda formulada por el Procurador D. Fco. Javier García Aparicio, en nombre y representación de D. Carlos Lafuente Gaitán contra D. Aladino Villar Amutio, y contra "Cárnicas de Viana, S.A.", D. Angel Santamaría Martínez y Dª Esther Moreno Pérez, en rebeldía estos tres últimos, sobre tercería de dominio sobre la vivienda o piso segundo centro de la escalera A de la casa sita en Logroño, en la calle Gran Vía Gonzalo de Berceo nº 65, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo de ella a los demandados, y con expresa imposición de costas al actor.— Una vez firme la presente sentencia notifíquese la misma a los demandados en rebeldía Cárnicas de Viana, S.A., Angel Santamaría Martínez y Esther Pérez Moreno.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. E/ Firmado.— D. Ignacio Espinosa Casares.— Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación a los efectos procedentes a los demandados en rebeldía, Cárnicas de Viana, S.A., D. Angel Santamaría Martínez y Dª Esther Pérez Moreno, apercibiéndoles de que en el término de cinco días, pueden interponer recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

Dado en Logroño, a 27 de febrero de 1989.— El Secretario.

Sentencia

IV.266

Don Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Dos de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en autos de Juicio Declarativo de Menor Cuantía nº 557/87, a instancia de Gerardo Valmaseda Fernández y otros, contra Construcciones Feval y otros, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y fallo son del tenor literal siguiente:

"**SENTENCIA.**— Logroño, a 15 de febrero de 1989.— Vistos por mí, D. Ignacio Espinosa Casares, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número Dos de Logroño y su partido, los presentes autos de Menor Cuantía seguidos con el número 557/87, a instancia de D. Gerardo Valmaseda Fernández, D. Vicente Fernández Blanco, D. Luis Abalos Espiga, Dª Mª Cruz Jacinta Blanco Pérez, D. Felipe Raúl Sodupe Blanco y Dª Cecilia y Dª Valeria Fernández Blanco, representados por la Procuradora de los Tribunales Dª Mª Rosario Purón Pícatoste y defendidos por el Letrado D. Joaquín Purón contra Construcciones y Promociones VAFESA, S.A., en las personas de sus directores gerentes D. Gregorio Valle García y D. Ezequiel Fernández Olarte, vecinos ambos de Logroño y en situación procesal de rebeldía, y contra Entidad Mercantil Promociones y Construcciones Feval, en la persona de su Consejero Delegado y representante Legal D. Gregorio Valle García, representado por el Procurador de los Tribunales Francisco J. García Aparicio y defendido por el Letrado Sr. Díez del Corral, y ANTECEDENTES DE HECHO: ... **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** ... **FALLO:** Que estimando como estimo la demanda formulada por el Procurador Sra. Purón, en nombre y representación de D. Gerardo Valmaseda Fernández, D. Vicente Fernández Blanco, D. Luis Abalos Espiga, Dª Mª Cruz Jacinta Blanco Pérez, D. Felipe Raúl Sodupe Blanco, Dª Mª Paz Blanco Pérez, D. Gálo y Dª Mª Luisa Fernández Blanco y Dª Cecilia y Dª Valeria Fernández Blanco contra Construcciones y Promociones VAFESA, S.A., en rebeldía, y Promociones y Construcciones FEVAL, S.A., debo declarar y declaro resuelto el contrato contenido en las escrituras públicas de 25 de febrero de 1983, 22 de junio de 1984 y 5 de diciembre de 1984, por incumplimiento de las demandadas y como consecuencia en las mismas, digo, como consecuencia de la condición resolutoria expresa contenida en las mismas a favor de los actores, condenando a dichas demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a reintegrar a los actores los bienes inmuebles que fueron objeto de la permuta o, en su caso, las parcelas que por compensación de las inicialmente cedidas por los actores resultaron de acuerdo con el Proyecto de Compensación, debiendo indemnizar a los actores por los daños y perjuicios que se acrediten en ejecución de sentencia.— Asimismo, debo declarar y declaro la cancelación de cuantas inscripciones registrales pudieran existir en favor de las entidades